



El federalismo fiscal como modelo de financiamiento del Estado Venezolano

*Eduviges Morales **

*Lorayne Finol Romero ***

Resumen

El federalismo fiscal como mecanismo de financiamiento del sector público, tiende a disminuir las distancias existentes entre los ciudadanos y los entes del poder, en procura de maximizar la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales, y así garantizar la satisfacción de las necesidades colectivas de la población, por lo que esta investigación parte del análisis del modelo de financiamiento del Estado, vinculado a la eficiencia en el cumplimiento de las funciones públicas de los distintos niveles de gobierno. Lo que la configura, como una investigación documental que logró demostrar la incongruencia existente entre el modelo socio político acogido por el constituyente venezolano de 1999 de Estado Federal Descentralizado y el reparto de materias constitucionales destinadas a procurarle a los entes de gobierno que lo conforman, permitiendo concluir que el federalismo fiscal venezolano presenta una acentuada dependencia financiera hacia el poder nacional reparte vía transferencias intergubernamentales, que distorsiona este sistema de financiamiento.

Palabras clave: Federalismo fiscal, estado federal descentralizado, ingresos públicos, entes de gobierno descentralizado.

* Doctora en Derecho. Investigadora Adscrita al Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. Roche", Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. LUZ. Teléfonos (0261) 7419576 (0261) 7596676, Email: eduvigesm@gmail.com

** Doctora en Derecho. Especialista en Tributación. Jefa (E) de la Cátedra Finanzas Públicas. Profesora de las Cátedras Finanzas Públicas y de Derecho Tributario en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. Email: loraynefinol@gmail.com

Fiscal Federalism as a Financing Model for the Venezuelan State

Abstract

Fiscal federalism as a financing mechanism of the public sector, tends to reduce the existing distance between the citizens and the power entities in order to maximize the effective and efficient fulfillment of the state duties, and thus to guarantee the satisfaction of the collective necessities of the population, this being the reason why this research starts from the analysis of the financing model of the Venezuelan State linked to the efficiency in the fulfillment of the public functions of the different levels of government. This is a documentary investigation that managed to demonstrate the existing incongruity between the social-political model chosen by the 1999 Venezuelan constituent, a Decentralized Federal State and the distribution of constitutional matters destined to supply income to the government entities, which form it, leading to the conclusion that Venezuelan fiscal federalism displays a marked financial dependence on the resources the national seat of power distributes via intergovernmental transfers, all of which distorts this system of financing.

Key words: Fiscal federalism, decentralized federal state, public income, decentralized government entities.

Introducción

La incesante búsqueda de modelos de financiamiento del Estado, ha llevado a la teoría de las finanzas públicas a insertarse en el plano de la descentralización fiscal como mecanismo eficiente de financiamiento del sector público, basándose en los procesos de reforma o redimensionamiento del Estado y de su gestión. Por lo que, resulta inaplazable enfrentar además, desde su instrumentación inicial el dilema básico de la fiscalidad, en virtud, de que el esquema tradicional de la acción de gobierno se centra, en recaudar ingresos que permitan el financiamiento de las funciones públicas que respondan a las demandas sociales; las cuales a su vez, en su satisfacción tienden a propender, cada vez más, a la recaudación de mayores ingresos públicos.

Lo que supone revisar el modelo de financiamiento del Estado venezolano, vinculado a la eficiencia en el cumplimiento de sus funciones pú-

blicas, y así promover la responsabilidad y participación de los distintos niveles de gobierno en: la provisión de bienes públicos, la redistribución de la riqueza y la estabilización macroeconómica, como funciones básicas que todo Estado moderno está llamado a desempeñar (Musgrave, 1992), siempre buscando conciliar todas estas funciones, con la justa distribución de las cargas públicas establecidas con tal fin, en la carta fundamental.

En tal sentido, el análisis del modelo de financiamiento federal fiscal venezolano, requiere identificar las diferentes fuentes de ingresos públicos que lo conforman, y entre estos, las fuentes de financiamiento proveniente de ingresos propios, las transferencias intergubernamentales vigentes y las materias sometidas a la potestad tributaria de los gobiernos regionales y locales, por lo que, el presente trabajo persigue como objetivo general determinar que la descentralización fiscal como modelo de financiamiento del sector público propende al uso eficiente de los recursos económicos del Estado, en el sentido que permite acortar las distancias existentes entre el binomio gobierno-sociedad, en procura de maximizar la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales, y así garantizar la satisfacción de las necesidades colectivas de la población. Alcanzar dicho objetivo, será posible, al identificar y analizar el modelo de financiamiento del Estado Venezolano en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

El presente artículo se ha estructurado en dos partes; la primera está encaminada a establecer los aspectos teóricos del fenómeno del federalismo y la descentralización fiscal; en la segunda se consideran las diferentes fuentes de ingresos públicos que conforman al sistema de financiamiento federal fiscal venezolano en el marco normativo consagrado en la Constitución Nacional vigente; entre ellos los ingresos propios, el sistema de transferencias económicas intergubernamentales, y las materias tributarias sometidas a la potestad tributaria de los entes descentralizados.

1. El federalismo fiscal y la descentralización

1.1. Bases teóricas

El Federalismo Fiscal, entendido como organización político territorial del Estado, que parte de la eficaz asignación pública del erario público; y que tiende a disminuir las distancias existentes entre los ciudada-

nos y los entes del Poder, en procura de maximizar la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales, y así garantizar la satisfacción de las necesidades colectivas de la población, dándole oportuna respuesta a los problemas de la población, es asumir a la descentralización como política de Estado que "...involucra en lo tributario consolidar las herramientas para conferirles a los entes de gobierno de mayor autonomía financiera, meta de todo federalismo fiscal..." (Finol, 2007: 28).

La definición de un sistema político de organización, basado en distribución territorial del poder, definido por la Carta Magna como Federal Descentralizado, sobre la base de la división vertical del poder como esquema de ordenación de los diferentes entes territoriales que lo conforman, es sin lugar a dudas la idea central de discusión.

Esta concepción de organización del sector público de la administración financiera, surge de los aportes de Aldolf Wagner y Johannes Popitz a finales del siglo XIX, sin embargo tardaron en hacerse eco dentro de las grandes corrientes del pensamiento económico más de medio siglo, hasta que en los años cincuenta del siglo XX deja de considerarse la óptica unitaria de la hacienda pública que no reconoce la posibilidad de diferentes centros de decisión sobre ingreso y gasto público en distintos niveles. Realidad teórica de la cual Venezuela no pudo zafarse, y es por ello que al hacer un poco de recuento histórico, puede observarse como el proceso experimentado en la década de los ochenta en materia legislativa: Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público (LODDT) 1989; Ley sobre Elección y Remoción de Gobernadores de Estado 1989; Ley Orgánica de Régimen Municipal 1989, así lo evidencia.

Pero concebir al federalismo como sistema de organización político territorial que procura la eficiente y eficaz satisfacción de las necesidades públicas, involucra conformación de diferentes entidades de gobierno, con materias competenciales constitucionalmente definidas, y además atribuidos de capacidad económica financiera para afrontarlas, esto es lo que en doctrina se ha reconocido como FEDERALISMO FISCAL, fenómeno financiero portador de innumerables ventajas potenciales de administración financiera, que pueden ser resumidas así:

- Los gobiernos territoriales con mejor información sobre las necesidades públicas, tienen ventajas para adecuar la provisión pública a las demandas de los ciudadanos

- Comunidades heterogéneas pueden disponer de atención específica para las particularidades que las caracterizan. Permittedose la diversificación de la oferta pública.
- Un gobierno descentralizado permite que se den las condiciones necesarias para una mayor experimentación e innovación en la gestión pública.
- La proximidad entre los gobiernos locales y los ciudadanos permite que los ciudadanos puedan sopesar beneficios y costes de los programas públicos.
- Que los ciudadanos puedan participar en la toma de decisiones, ejercer un mayor control político y en definitiva, lograr un mejor desempeño democrático.

En suma, la organización federal fiscal permite que los asuntos públicos con carácter espacial limitado puedan ser atendidos por los gobiernos territoriales, en forma más eficiente y los asuntos públicos de carácter nacional sean resueltos centralizadamente haciendo más eficiente la intervención gubernamental central

1.1.1. Razones que justifican al federalismo fiscal como modelo de financiamiento

Conceptualizar al modelo de organización político territorial federal de gobierno, como "...un Estado...donde conviven en él varias entidades con poderes políticos..." (Carmona: 2005: 22), permite aseverar que el Estado venezolano tanto bajo la Constitución de 1961 como en la Constitución de 1999, fue y seguirá siendo concebida como un Estado Federal.

En el entendido que la descentralización política involucra necesariamente la disminución de las distancias existentes entre los ciudadanos y los entes del Poder, en procura de maximizar la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales, y así garantizar la satisfacción de las necesidades colectivas de la población.

Es por lo que, el proceso de la descentralización como modelo organizativo tiene la particularidad, que afecta y es afectada simultáneamente por los diversos ámbitos que integran el sistema político; por ello, los aspectos fundamentales del mismo, entre los cuales se encuentran aquellos vinculados con las fuentes de financiamiento de la acción pública, terminan involucrados en el proceso (Guerón *et al*, 1996).

Razón por la cual, en el proceso de reforma de Estado en Venezuela, experimentado en la década de los ochenta, se contemplaba como una de sus líneas fundamentales a la Descentralización, puesto que en consenso se admitía que el proceso de Reforma debía abarcar áreas múltiples, cuyo propósito último era la puesta en ejecución de un modelo diferente de ejercicio del poder y de funcionamiento de la sociedad, que no se trataba de un proceso meramente administrativo, sino que constituía todo un proceso político, que imbuía los diferentes aspectos del proceso descentralizador (Brewer, 1996).

Vale decir, que al hablar de la descentralización como forma de reordenación del Estado, involucraba a su vez; lo institucional o político, lo administrativo y lo financiero. Así lo admitió la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado al presentar su Proyecto de Reforma Integral del Estado, que declara a la descentralización como uno de los ejes de la Reforma, diseñado para dar respuesta al reclamo social de tener mayor acceso a las decisiones y de incremento de la eficiencia de los servicios públicos y la administración (COPRE, 1988).

Resultando imposible obviar, que la finalidad del proceso de descentralización era la democratización del Estado (Brewer, 1994), para lo cual era indispensable, ente otros elementos; que los poderes, recursos y competencias aglutinados en el gobierno central, devengan en competencias, funciones y servicios asumidos y ejercidos por los gobiernos regionales y municipales. Así resultaba evidente, la necesidad de un proceso que condujera a estructuras políticas diferentes, correlacionadas con un nuevo modelo de actuar y gestionar; pero que al mismo tiempo aparejara la inmanente necesidad de asignar mayores recursos, para su financiamiento.

Por lo que, fue la crisis fiscal que pesaba desde comienzos de la década de los ochenta sobre el Gobierno Nacional, la que impulsó la necesidad histórica del cambio, ante la imposibilidad de financiamiento de los servicios públicos locales o regionales en forma eficiente, que representaba para el poder nacional gestionar exclusivamente con dineros, provenientes sólo del Presupuesto General de la Nación.

Puede decirse que el reto que se planteaba a nivel gubernamental, consistía en examinar las fuentes convencionales de financiamiento frente a otras fuentes que se hicieron posibles con las reformas introducidas en 1989 con la Ley Orgánica de Delimitación y Transferencias de Compe-

tencias del Poder Público, Ley Orgánica del Régimen Municipal y, posteriormente, a partir de 1993 con la creación del impuesto al valor agregado y la creación del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), entre otras.

Es obvio, que la transferencia de nuevas competencias conllevaba la responsabilidad de atender las crecientes demandas de los usuarios de los servicios gubernamentales regionales y locales, y que las ventajas posibles y el éxito que pueda obtenerse, estaba indisolublemente unido a la provisión de los medios económicos necesarios para atender a los fines públicos perseguidos.

En efecto,

...la descentralización supone un balance de las disponibilidades de recursos en cada nivel del Estado, y la atribución de competencias. Si los estados, departamentos, provincias o regiones de hoy en día y las comunidades del mañana no tienen en su haber recursos disponibles para realizar una gestión fiscal de tipo gerencial, sometida a las demandas de los ciudadanos, no se alcanzarán las metas de la Descentralización (Rojas, 1993: 36).

Resultando imperioso abrir camino a un proceso de fortalecimiento de las haciendas públicas regionales y locales, para mejorar las fuentes de financiamiento, y promover la creación de vías alternas de financiación de su gestión; obteniendo de este modo para los gobiernos regionales y locales capacidad plena de gestión.

Por su parte, descentralizar implica no sólo, el reconocimiento por parte del poder central de que otros entes (regionales o locales) puedan desempeñar funciones que antes estaban reservadas a aquel nivel de gobierno. Sino, que se define a la descentralización como "...un proceso de redistribución de poderes, funciones y recursos del nivel central del Estado a favor de una mayor autonomía y protagonismo de las regiones y los municipios..." (Dugas, 1991: 37).

Lo que involucrar para darle verdadero sentido y alcance a la descentralización debe concebirse necesariamente un

...federalismo fiscal, en su expresión más avanzada, que implica un fuerte poder de decisión de los estados -provincias y de las municipalidades sobre los ingresos y el gasto público. En

este escenario se puede esperar que se desarrolle una relación muy estrecha entre los contribuyentes y las autoridades electas a nivel local y regional, en la medida en que la mayor parte de los ingresos de estos gobiernos provienen de tarifas y tributos recaudados entre sus electores. La población tiene fuertes incentivos para supervisar el gasto público y para participar en la toma de decisiones sobre políticas que le afectan (De la Cruz, 1994: 34).

En consecuencia, se impone entonces repensar los aspectos fiscales de la descentralización, y entenderla como un modelo que involucra la creación de gobiernos regionales y locales con plena capacidad de gestión, en el sentido que logran aminorar las distancias existentes entre la necesidades inmanentes de la población y la autoridad de gobierno con competencia para asignar los recursos económicos necesarios para darle solución a las demandas sociales, y así garantizar el uso eficiente de los ingresos públicos del Estado.

Configurando la institución, del modelo de organización socio político de Federalismo Fiscal, que en su sentido más lato, se entiende como la descentralización en el ámbito fiscal que involucra: "...todas las actividades que contribuyen al establecimiento de una mayor autonomía de los gobiernos subnacionales...". Autonomía que es alcanzable, "...cuando las competencias fiscales se desplazan desde un nivel central de gobierno hacia los gobiernos subnacionales...". De modo que,

...el concepto de autonomía conlleva el derecho y el deber de que las comunidades locales respondan de manera propia por sus respectivos aspectos regionales y locales. La autonomía fiscal, implica desarrollar actividades localmente responsables e independientes en cuanto a la determinación de funciones y generación de recursos, es decir, asumir una adecuada corresponsabilidad fiscal (Agñon *et al*, 1996: 72).

Este modelo político, involucró la organización de las relaciones fiscales intergubernamentales como un mecanismo idóneo para obtener la racionalización del gasto público, que permite no sólo deslindar competencias (materias constitucionales) entre los distintos niveles de gobierno, sino también establecer una relación más transparente entre costos y financiamiento de las funciones públicas llamadas a atender la satisfacción de las necesidades colectivas absolutas; atendiendo a un principio

de la teoría de las finanzas públicas según el cual las funciones públicas que pueden desempeñarse más eficientemente a nivel local no deben ser responsabilidad del gobierno central. Lo que configura el basamento teórico que permite sostener que el federalismo fiscal, es el modelo más eficaz que la organización del Estado posee para la prestación de servicios públicos, pues se sobreentiende que quienes eligen a sus representantes, son los mismos que pagan las cargas tributarias y en esa medida estarán más interesados en ejercer control sobre las funciones públicas y la ejecución del gasto.

2. Los ingresos públicos del federalismo fiscal venezolano. Sistema de financiamiento

Partiendo del cometido trazado por la teoría del federalismo fiscal, esto es "...la prestación eficiente y eficaz de los servicios públicos dentro de las unidades descentralizadas territorialmente..." (Guevara, 2005: 65) se infiere el grado de autonomía federal que requieren los entes políticos territoriales que conforman al Estado Federal Venezolano, para alcanzar tales cometidos.

Es así como el propósito de la configuración de entidades federales autónomas, consiste en garantizar la satisfacción de las necesidades colectivas prioritarias de la población, ya que los gobiernos territoriales tendrán mejor información sobre las necesidades públicas, por tanto, tienen ventajas para adecuar la asignación pública de recursos a las demandas requeridas por los ciudadanos en forma más expedita, asimismo, la proximidad entre los gobiernos locales y los ciudadanos permite que los ciudadanos puedan sopesar beneficios y costes de los programas públicos, así como también, les está dado a los ciudadanos participar en la toma de decisiones, ejercer un mayor control político y en definitiva lograr un mejor desempeño democrático.

Este propósito perseguido por el Sistema Federal de Gobierno, es posible alcanzarlo en la medida que los niveles de gobierno estén provistos de verdadera autonomía financiera, y en ese sentido, puedan decidir la estructuración de sus presupuestos, mediante la determinación estimativa de sus gastos y recaudación de sus ingresos. Lo que desde el punto de vista doctrinario, justifica la necesidad de estructurar haciendas descentralizadas; esto configura entes políticos territoriales con auto-

mía financiera que les permita distribuir entre los miembros de su población los costes públicos de los servicios.

Lo que resulta posible, mediante la creación de Haciendas Federales, que se encuentran conformadas por: Ingresos públicos propios provenientes del ejercicio su poder tributario originario o derivado; y de Otros ingresos públicos asignados por el poder central, dirigido a disipar las diferencias horizontales que puedan presentar entes de gobierno de un mismo nivel, y son las llamadas transferencias económicas intergubernamentales, que convierten al nivel de gobierno descentralizado en simple acreedor de sumas de dinero distribuidas por el poder nacional.

2.1. Ingresos públicos propios

Del análisis exhaustivo del sistema de reparto de las materias rentista sometidas a las haciendas descentralizadas del ordenamiento jurídico venezolano, observa el distanciamiento de éstas con la premisa fundamental de la autonomía financiera, lo que revela el verdadero grado de autonomía federal, esto es de atribución de poder jurídico de recaudación de sus ingresos públicos propios, característica fundamental que deben detentar los diferentes niveles de gobierno. Por lo que la realidad del federalismo fiscal venezolano es otra, en virtud del sistema reparto de materias rentísticas acogido por el Constituyente de 1999, según el cual se evidencia un reparto desigualitario y desproporcionado entre los niveles de gobierno, tal y como se aprecia en el Cuadro 1.

Como se dijo en comentario *up supra*, es desigualitario entre las diferentes haciendas federales el reparto de las materias rentísticas sometidas a la autonomía financiera de cada uno de los niveles de gobierno que conforman el sector público venezolano, sin embargo, es imperativo resaltar la acentuada dependencia de las haciendas descentralizadas a las transferencias intergubernamentales, llámese Situado Constitucional, Ley de Asignaciones Económicas Especiales (LAEE), Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), convirtiéndolos en simples acreedores de sumas de dinero de las asignaciones que el poder nacional les transfiera.

Cuadro 1

	Ingresos públicos que la configuran	Norma
Nacional	<p>En Materia Tributaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Impuestos sobre la renta, sucesiones, producción capital, valor agregado, hidrocarburos y minas, gravámenes de importación y exportación, licores y cigarrillos. 2. Todos los demás ramos tributarios no atribuidos a los Estados ni a los Municipios. 3. Armonización Tributaria. 4. Poder normador sobre predios rurales y transacciones inmobiliarias. <p>Demás ramos rentísticos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todo lo que la misma constitución le atribuya o que le corresponda por su naturaleza. 	<p>Art. 156. Num. 12,13,14 y 33 CRBV</p>
Estadal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ingresos patrimoniales y de la administración de sus bienes (bienes de su competencia). 2. Tasas por el uso de sus bienes y servicios, (de su competencia). 3. Multas, sanciones, y las que le sean atribuidas. 4. Situado Constitucional. (Caso variación de ingresos del presupuesto nacional). 5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones que le asigne por ley. 6. Fondo de Compensación interterritorial (*). Y cualquier otra transferencia que se le asigne por mandato legal. 	<p>Es de la Competencia exclusiva de los Estados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aprovechamiento de minerales no metálicos, salinas, ostrales. • Timbres fiscales: Papel sellado y estampillas • Vías terrestres estatales. • Carreteras y autopistas nacionales. • Puertos y aeropuertos. <p>Art.167 CRBV</p>

Cuadro 1 (*Continuación*)

	Ingresos públicos que la configuran	Norma
Municipal	1. Ingresos patrimoniales. Ejidos y demás bienes. 2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios. 3. Las tasas administrativas por licencias o autorizaciones. 4. Impuesto sobre actividades económicas. 5. Impuesto sobre inmuebles urbanos. 6. Impuesto sobre vehículos. 7. Impuesto sobre espectáculos públicos. 8. Impuesto sobre juegos y apuestas lícitas. 9. Impuesto sobre propaganda y publicidad comercial. 10. Contribución especial sobre plusvalía. 11. Contribución especial por mejoras. 12. Otros ramos tributarios que conforme a las leyes que las crean.	Art.179 CRBV
	Recaudación y Control en las materias de: 13. Impuesto sobre transacciones inmobiliarias. 14. Impuesto territorial rural o sobre predios rurales	Art. 156, Num. 14 CRBV Art. 179 CRBV
	Transferencias Intergubernamentales: 15. Situado Constitucional, LAEE, FIDES. FCI. 16. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 17. los demás que determine la ley...	

2.2. Sistema de transferencias económicas intergubernamentales

En un Estado Federal priva entre los diferentes entes políticos que lo conforman una comunidad de intereses, representado por un común denominador; satisfacer las necesidades básicas de la colectividad y así cumplir con los cometidos estatales. Es por ello, que la implementación de instrumentos financieros tendientes a proveer de recursos económicos a las haciendas federales es prioritario, que en el caso particular del Federalismo Venezolano, se sustenta en un sistema de reparto de recursos económicos basado en el auxilio recíproco entre la hacienda central y las locales, estas son las llamadas transferencias económicas intergubernamentales, que se detallan a continuación.

2.2.1. Ley de Asignaciones Económicas Especiales LAEE

Es el instrumento legal que da cumplimiento al mandato establecido en el ordinal 16 del artículo 156 establecido de la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela de 1999. En él se prevé asignar a los Estados, Municipios y comunidades organizadas recursos económicos provenientes de la recaudación fiscal por concepto de las actividades de minas e hidrocarburos. Y su administración está adscrita al Ministerio del poder popular para las Relaciones Interiores y de Justicia.

Se denomina Asignación Económica Especial derivada de las minas e hidrocarburos, la constituida con el equivalente de un porcentaje mínimo de veinticinco por ciento (25%) del monto de los ingresos, fiscales recaudados, durante el respectivo ejercicio presupuestario, por concepto de la recaudación de tributos contemplados en la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Minas, una vez deducidos de dichos ingresos el porcentaje correspondiente al Situado Constitucional. El monto resultante se asignará en beneficio de los estados, los municipios, los consejos comunales y los Distritos Metropolitanos en la forma que señala la ley, el cual será aprobado por la Asamblea Nacional tomando en cuenta la estimación presupuestaria formulada por el Ejecutivo Nacional, y la propuesta que, a tales fines, le presente el Consejo Federal de Gobierno. En esencia, esta ley procura la asignación de estos ingresos a favor mayoritariamente de los estados donde haya actividad de minas y/o de hidrocarburos, aunque al final todos los estados son beneficiados independientemente de que tengan este tipo de actividad o no.

La reforma parcial a la Ley de Asignaciones Económicas Especiales (LAEE) que contempla una nueva redistribución de los ingresos establecidos en este instrumento al asignar 30% para los Consejos Comunales ya se encuentra en la Gaceta Oficial número 38.408, correspondiente al miércoles 29 de marzo 2006. A partir de este momento los estados recibirán 42% del total, los municipios 28% y los Consejos Comunales, nueva figura dentro de la ley, 30%. Las asignaciones Económicas especiales para los estados, los municipios, el Distrito Metropolitano de Caracas, el Distrito Alto Apure y los Consejos Comunales provenientes LAEE, se destinarán exclusivamente a gastos de inversión en proyectos enumerados en la ley que lo consagra, áreas éstas expresamente señaladas en el Art. 11 de la ley, contenido en el TITULO III: referido a la regulación del destino de las asignaciones económicas especiales.

Asimismo, le corresponde a la Asamblea Nacional, aprobar el monto de repartición de la asignación económica especial, tomando en cuenta la estimación presupuestaria formulada por el Ejecutivo Nacional. Ya que ella consiste en, una partida presupuestaria constituida con el equivalente de un porcentaje mínimo de veinticinco por ciento (25%) del monto de los ingresos fiscales recaudados, durante el respectivo ejercicio presupuestario, por concepto de tributos y regalías contemplado en la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Minas, una vez deducidos de dichos ingresos el porcentaje correspondiente al Situado Constitucional.

2.2.2. Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES)

El Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) tendrá por objeto apoyar el proceso de descentralización y el desarrollo del Poder Popular, tendiendo a criterios de eficiencia, compensación interterritorial y de desarrollo regional. Para lo cual, mediante desarrollo legal (pues no posee rango constitucional), se ha creado bajo la figura jurídica de servicio autónomo, sin personalidad jurídica, con autonomía funcional, financiera y de gestión, adscrito al Ministerio de Planificación y Desarrollo.

La creación de este fondo data, de la fecha 25 de noviembre de 1993, promulgado mediante Decreto Ley número 3.265, el cual fue derogado por la Ley que Crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (Ley del FIDES), que fue sancionada por el Congreso Nacional el 5 de noviembre de 1996 y publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria núme-

ro 5.132, del 3 de mayo de 1997. Posteriormente reformada en octubre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial número 37.066 del 30 de octubre de 2000, y últimamente en marzo de 2006, GO extraordinario No. 5805. (Morales, 1999).

Es una organización intergubernamental orientada a apoyar administrativa, técnica y financieramente el proceso de descentralización a través de una adecuada canalización de los recursos provenientes del IVA y otras fuentes, con criterios de eficiencia, eficacia y equidad, atendiendo a requerimientos de inversión con rentabilidad social, de los estados y municipios, con el fin de contribuir con el bienestar de la comunidad.

La finalidad de su creación atiende a promover la descentralización, la solidaridad interterritorial y el desarrollo de los estados, de los municipios, del Distrito Metropolitano de Caracas, del Distrito Alto Apure y de los Consejos Comunales, así como propiciar la participación ciudadana para un mejor logro de tales fines.

Los recursos que administra tienen como fuente de ingreso principal, los recursos que se establecerán en una partida de la Ley de Presupuesto anual, bajo la denominación Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), cuyo monto será aprobado por la Asamblea Nacional en un porcentaje no inferior al quince por ciento (15%), que será equivalente al ingreso real estimado por concepto del producto del Impuesto al Valor Agregado y tomando en consideración la estimación presupuestaria formulada por el Ejecutivo Nacional.

Este fondo equivalente a la asignación que corresponda a los estados y los municipios en los recursos asignados al Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), se distribuirá con base a los siguientes porcentajes: Cuarenta y cinco por ciento (45%) en proporción a la población de cada estado y de cada municipio. Diez por ciento (10%) en proporción a la extensión territorial de cada estado y de cada municipios. Cuarenta y cinco por ciento (45%) de acuerdo a un indicador de compensación interterritorial, el cual beneficiará a los estados y los municipios de menor desarrollo relativo. El indicador de Solidaridad y Compensación Interterritorial será aprobado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, estableciendo mecanismos pertinentes para su revisión periódica.

De igual forma que las asignaciones económicas especiales, los recursos obtenidos mediante FIDES, deben ser destinados por las gobernaciones, las alcaldías, el Distrito Metropolitano de Caracas, el Distrito Alto Apure y los Consejos Comunales al financiamiento de los programas y actividades que son señalados por el legislador nacional en la ley que la contempla, en su articulado expresamente, artículo 20 de la Ley de FIDES, del 22 de marzo de 2006.

2.2.3. Situado Constitucional

Es una partida económica, distribuida por el poder nacional a los Estados (Art. 167 CRBV) equivalente, a una cantidad no menor del veinte por ciento (20%) de los ingresos ordinarios del presupuesto del Fisco Nacional, que se distribuye entre los estados y los distritos metropolitanos atendiendo a los criterios poblacionales estipulados en la norma, según la cual, el 30% de esa partida se distribuye en partes iguales entre cada estado y distrito metropolitano y el 70% en proporción a la población de cada entidad territorial, quedando establecido, en la precitada norma, que es obligación legal directa para cada estado y distrito metropolitano, dirigir el 50% de esa partida a gastos de inversión.

A su vez, señala el constituyente que a los Municipios les corresponde una participación no menor del 20% del situado de cada estado y de sus demás ingresos ordinarios presupuestados. En efecto la Constitución de 1999, contempla que el Situado Constitucional que le corresponde a los Municipios en cada Ejercicio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 167; está comprendido por una cantidad no menor del 20% del ingreso que vía situado recibe el estado, y una participación no menor del 20% de los demás ingresos ordinarios del mismo estado, desarrollado en los mismos términos por el legislador nacional en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (LOPPM), específicamente en el Artículo 138.

Siguiendo el orden constitucional, el desarrollo legislativo, reguló el mecanismo de distribución del Situado entre los municipios de cada estado, según el cual: el cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto recibido por los estados vía situado se divide en partes iguales entre todos los municipios de esa entidad regional, un cincuenta por ciento (50%) en proporción a la población de los municipios y cinco por ciento (5%) en proporción a la extensión territorial.

2.2.4. Fondo de compensación Interterritorial (FCI)

El Fondo de Compensación Interterritorial es un mecanismo de financiamiento de las inversiones públicas de los entes de gobierno descentralizado que parte del principio de la solidaridad interterritorial, que persigue el desarrollo equilibrado entre las regiones, promoviendo políticas de crecimiento con recursos económicos provenientes del poder nacional, vía ley del presupuesto público nacional.

Una de las características más resaltantes de este mecanismo de financiamiento, es que está dirigido a apoyar la dotación de obras y servicios esenciales en las regiones y comunidades de menor desarrollo relativo, lo que luce como un instrumento de control fiscal destinado a disipar las desigualdades horizontales que puedan presentarse entre los gobiernos regionales, desigualdades que registran las entidades político territoriales venezolanas con base en sus condiciones económicas, poblacionales, geográficas, lo que obstaculiza que con sus propios recursos puedan afianzar la satisfacción de las necesidades básicas de su colectividad.

Sin embargo, este peculiar instrumento de financiamiento no ha sido desarrollado legislativamente, solo se contempló la posibilidad de su creación en la Constitución Nacional en el artículo 185, como una de las atribuciones del Consejo Federal de Gobierno, pero aún no se ha implementado siendo uno de los instrumentos innovadores contenidos en la Reforma Constitucional de 1999, responsables de catapultar a la descentralización fiscal como mecanismo de profundización de la democracia en Venezuela, destinado a promover el financiamiento de las inversiones públicas de las regiones. Sin embargo, hay que destacar, que han sido propuestos hasta la fecha, dos proyectos de ley de creación del fondo, y que se está a la espera de su consolidación.

3. Criterios de distribución de las transferencias económicas intergubernamentales

El sistema de financiamiento de un gobierno federal, debe partir necesariamente de los principios rectores de la administración financiera del sector público reconocidos como los pilares fundamentales del sistema identificados como el principio de suficiencia, principio de autonomía y principio de corresponsabilidad fiscal de las haciendas federales.

Donde el primero de ellos, hace referencia al imperioso requerimiento de todo presupuesto, referido a la suficiencia de los ingresos ordinarios para cubrir los gastos ordinarios de la función pública que es llamada a ser cumplida por la entidad político territorial de gobierno, esto es, que toda administración debe contar con los recursos suficientes para el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas.

El segundo de ellos, está configurado por el principio de autonomía financiera; que involucro la necesidad de que los entes de gobierno puedan definir el nivel de sus ingresos públicos, las fuentes de obtención de dichos ingresos y su destino final, esto es, que los gobiernos territoriales sean titulares de discrecionalidad (o poder originario) en la utilización de sus fuentes de ingreso y de mecanismo de recaudación, de manera pues que el destino de esos ingresos sean dirigidos eficazmente a la atención de las verdaderas necesidades colectivas, y así estar en capacidad de atender la satisfacción de las necesidades básicas de la colectividad.

Por su parte, la corresponsabilidad fiscal es el instrumento que provee equilibrio al sistema financiero federal, que surge como consecuencia del poder originario que detenta cada ente de gobierno federal a la hora de definir sus estructuras de recaudación de ingresos, permitiéndoles soportar el impacto económico que representa para sus finanzas el ejercicio de sus funciones públicas, ya que al detentar autonomía para disponer de sus propios instrumentos financieros de recaudación; las haciendas de esos entes de gobierno deben actuar como protagonistas en la obtención de sus recursos produciendo que la responsabilidad fiscal esté equilibradamente compartida entre el gobierno local y su población, procurando la justa distribución de las cargas públicas lo que hace posible hacer la siguiente afirmación: al hacer partícipes a los gobiernos locales en la obtención de sus propios recursos, se garantiza el uso eficiente de sus recursos económicos, en virtud del impacto económico que representa para las autoridades de gobierno tener que acudir a sus ciudadanos a la hora de exigir el deber que tiene todos de coadyuvar con el financiamiento del gasto público (artículo 133 CRBV), exigiéndoles más tributos.

En el caso venezolano, la realidad es otra; por cuanto a los Estados, la asignación de fuentes propias de financiación es tan exigua, que trae como consecuencia una excesiva dependencia presupuestaria de las transferencias desde el gobierno central (ver cuadro demostrativo No. I),

Y a nivel de los gobiernos municipales, la realidad muestra otra faceta, al disponer de amplias posibilidades tributarios que les permiten ser más corresponsables fiscalmente, empero tales fuentes de ingreso dan opciones fundamentalmente a los Municipios de carácter urbano y más a aquellos que aglutinan importantes actividades económicas dentro de sus territorio, discriminando a los municipios con menor desarrollo relativo, siendo que la realidad de las finanzas municipales en Venezuela muestra una gran variabilidad; que va desde Municipios cuyas fuentes de ingresos propios les aportan más del 90% de sus recursos presupuestarios (Chacao y Sucre en Miranda) hasta Municipios cuyas fuentes propias representan menos del 1% de sus ingresos totales (Mara en Zulia); en medio de estos dos casos polares más de un 72% del total de Municipios venezolanos se concentran del lado dependiente de las transferencias intergubernamentales, bien sea por razones como el escaso potencial de sus fuentes tributarias, por ejemplo en las zonas agrícolas, rurales y de población dispersa o bien porque no existe voluntad política por parte de los gobernantes para aplicar y cobrar los impuestos de que disponen.

4. Materias tributarias sometidas a la potestad tributaria de los entes de gobierno en Venezuela

Siendo la característica primordial del federalismo fiscal como modelo de financiamiento, el rango originario de las competencias que proveen de autonomía financiera a los entes gubernamentales a la hora de definir sus fuentes de ingresos públicos, importante por demás resulta entonces definir las materias o los ramos tributarios en los cuales el Municipio y el Estado, como niveles de gobierno del poder público venezolano, están dotados de Potestad Tributaria Originaria, para lo cual es menester realizar un análisis comparativo de los diferentes cuerpos legales que lo regulan, y cómo éstos han sido estatuidos en la Constitución Nacional y en las leyes de desarrollo, que a nivel municipal está conformada por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

4.1. Poder municipal

Ha sido dotado por mandato constitucional de los siguientes tipos impositivos:

- Impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar.
- Impuestos sobre inmuebles urbanos.
- Impuestos sobre vehículos.
- Impuestos sobre espectáculos públicos.
- Impuestos sobre juegos y apuestas lícitas.
- Impuestos sobre propagandas y publicidad comercial.
- Impuesto sobre predios rurales (solo la recaudación y control).

A los tipos impositivos anteriores, debe agregarse el impuesto, sobre transacciones inmobiliarias, estatuido en el Artículo 156 de la Constitución, en su numeral 14, al unísono del contenido del texto legal marco en la materia, en su artículo 180 (Ley Orgánica del Poder Público Municipal), el constituyente contempló lo concerniente a la asignación de la competencia sobre la recaudación y control del Impuesto sobre transacciones inmobiliarias, o lo que es igual, atribución de competencias coparticipables en materia impositiva, ya que sólo le confirió la recaudación, control del impuesto. Hay que acotar, lo dispuesto en el Numeral 6 del artículo antes mencionado, según el cual a los Municipios por disposición legislativa le pueden ser determinados otras rubros sometidos a su poder tributario, esto es el caso experimentado, en materia de Impuesto al consumo de licores, alcoholes y demás especies alcohólicas; donde el legislador nacional le delegó al municipio las potestades de control, fiscalización y administración, a tenor de lo estatuido en el artículo 46 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas de fecha 30 de Junio 2005. En el entendido, que el Municipio detenta potestad originaria asignada por la Constitución Nacional, para crear tributos en los ramos antes mencionados, y potestad derivada asignada por mandato legal, en los tipos impositivos específicamente designados por ley nacional.

Estos tributos determinados por la Constitución a la competencia municipal, ameritan ser regulados a través de una ordenanza, en virtud del Principio de la Reserva Legal, el cual priva en toda la tribulación, según el cual, no pueden cobrarse tributos que no estén establecidos en la ley (artículos: 317 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela CRBV; 3 Código Orgánico Tributario COT y 165 Ley Orgánica del Poder Público Municipal LOPPM). Las ordenanzas son los actos que sancionan

los Concejos Municipales, para establecer normas de aplicación general sobre asuntos específicos de interés local, supeditados constitucionalmente a la competencia del municipio. Es decir, las normas emanadas de los Concejos Municipales tienen fuerza de ley con relación a las materias propias de la competencia municipal.

4.2. Poder estatal

Las materias o los ramos tributarios en los cuales a los Estados están dotados de Potestad Tributaria:

- Tasas por el uso de sus bienes y servicios, (de su competencia Art. 164 CRBV: minerales no metálicos, la salinas y ostrales, vías terrestres estatales, carreteras y autopistas nacionales, puertos y aeropuertos).
- Especies fiscales: papel sellado y estampillas.
- Demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se le asigne por ley nacional.

4.3. Poder nacional

Las materias o los ramos tributarios exclusivos y excluyentes en los cuales a la Nación le ha sido conferida Potestad Tributaria: (Art. 156; Numerales 12 y 14 CRBV).

- Impuesto sobre la renta.
- Impuesto sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos.
- Impuesto al capital; (impuesto al patrimonio)
- Impuesto a la producción.
- Impuesto al valor agregado.
- Impuestos a los hidrocarburos y minas.
- Gravámenes de importación y exportación de bienes y servicios.
- Impuestos al consumo específico: Licores, alcoholes y demás especies alcohólicas, cigarrillos y demás manufacturas del tabaco.
- Competencia residual tributaria: Demás impuestos tasas y contribuciones no atribuidas a los Estados y Municipios. Impuestos territoriales o sobre predios rurales.. Impuesto sobre transacciones inmobiliarias. Impuesto de telecomunicaciones.

- Obligaciones parafiscales: INCES, Seguro Social Obligatorio, Fondo de Ahorro Obligatorio, Contribución Especial de ciencia y tecnología, Oficina Nacional Antidrogas.

Conclusiones

El ordenamiento constitucional establecido en 1999, ha concebido al federalismo fiscal como modelo de financiamiento eficaz del estado venezolano, toda vez que, los beneficios que atañe este modelo mejora la perceptibilidad de los ciudadanos en cuanto a la relación: tributos pagados y beneficios recibidos, con lo que es perfectible un mayor control público sobre las actividades gubernamentales; y a mayor transparencia de las finanzas públicas.

Siendo que, el uso eficiente de los recursos de acuerdo con las necesidades absolutas de los ciudadanos, es precisada por el control que los ciudadanos promueven en la rendición de cuentas, así como cautela en la ejecución del gasto por parte de las autoridades gubernamentales, quienes para aumentar su presupuesto deberán incurrir en el costo político de aumentar sus tipos impositivos, con el impacto socioeconómico que ello atañe; son algunos de los beneficios que se derivan de la implementación del federalismo fiscal.

En el caso venezolano, el sistema de financiamiento ha sido la tarea pendiente en el diseño de nuestra estructura federal desde los primeros intentos, por lo que las ventajas potenciales de la descentralización que se quiso implementar a finales de la década de los ochenta, se ha visto condicionado, y en tal sentido, se observa que el esquema de financiamiento federal venezolano, se particulariza por:

1. La insuficiencia financiera en la recaudación de los ingresos públicos.
2. Entes político territoriales con autonomía limitada legalmente, en virtud del reparto desigualitario de competencias constitucionales, donde se observa alta concentración de competencias en el poder nacional.
3. Un orden constitucional que refleja un peso considerablemente importante en las finanzas descentralizadas de las transferencias intergubernamentales, que pudiera traer consecuencias poco favorables, en términos de verdadera autonomía financiera de los gobiernos subnacionales, al concebirse Estados (entidades regionales) sin fuentes propias

de financiación, que los obliga a ser altamente dependientes del reparto central de las transferencias intergubernamentales.

4. En materia de reparto de potestades tributarias, se hace evidente que los Estados no logran obtener un status de superación de su minusvalía, en relación a la República y a los Municipios.

5. Municipios con mayores posibilidades tributarias pero aun así dependientes también de las transferencias intergubernamentales, horizontales que los caracteriza. En virtud de las desigualdades.

6. Incorporación de la coparticipación en tributos o coparticipación tributaria, como también se le denomina, como una de las fórmulas fiscales más novedosa, aplicable a los distintos niveles de gobierno.

En consecuencia, afirmar que el Estado venezolano posee un esquema de financiamiento federal, es un mito, ya que partiendo de la estipulación misma constitucional, se evidencia la concentración de competencias hacia el poder nacional, en desmedro de los demás entes políticos territoriales, conduciendo al sistema de gobierno federal al colapso en forma irremediable, por que la seudo autonomía de los gobiernos regionales y locales, no logra alcanzar bajo esta perspectiva los cometidos estatales, esto es, la satisfacción de las necesidades colectivas de la población en forma efectiva.

Un sistema de financiamiento como este, en el que además del desequilibrio en la distribución de competencias presupuestaria del poder priva nacional la discrecionalidad en la asignación (vía transferencias económicas intergubernamentales), hace insostenible el funcionamiento de la organización federal. Dejando a los gobiernos territoriales como meros aparatos burocráticos concebidos como entes descentralizados; incapaces de llevar adelante la eficiente asignación de bienes y servicios fundamentales ni asumir obras de inversión en Pro del desarrollo y mejoras de las condiciones de vida de la población, que son sus principales funciones.

En definitiva puede afirmarse que el federalismo fiscal venezolano no pasa de un mero ilusionismo consagrado en la Constitución, que en el plano real desentraña entidades territoriales acéfalas de autonomía financiera, que las convierte en entes inoperantes que no han logrado dar respuesta a los problemas fundamentales de la sociedad, desencadenando la configuración de un mito, que hace eco en la realidad política del país obstaculizando la aproximación del poder a los ciudadanos. Gene-

rándose, el caldo de cultivo perfecto para detractar el sistema, cuando en el plano de la realidad, legislativamente nunca ha sido desarrollado.

En consecuencia, el sistema de financiamiento del gobierno federal fiscal venezolano, ha sido solamente un ilusionismo utilizado para encubrir una gran verdad particularizada por: un Estado con alta tendencia hacia la centralización del poder; por el progresivo vaciamiento de competencias estatales a favor del poder nacional, una corresponsabilidad fiscal disminuida y una exigua autonomía financiera.

Referencias bibliográficas

- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.860. 30 de Diciembre de 1999. Caracas. Venezuela.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2006. Ley de Asignaciones económicas especiales derivadas de las minas e hidrocarburos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38408. 29 de Marzo de 2006. Caracas. Venezuela.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2006. Ley que crea el fondo intergubernamental para la descentralización (FIDES) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5805. 22 de marzo de 2006. Caracas. Venezuela.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2005. Ley de Alcoholes y demás sustancias alcohólicas. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.305. 30 de Junio 2005. Caracas. Venezuela.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2005. Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.204. 8 de Junio de 2005. Caracas. Venezuela.
- ASAMBLEA NACIONAL. 2003. Ley Orgánica de Descentralización. Delimitación y Transferencias del Poder Público. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.753. 14 de agosto de 2003.
- AGÑON, Gabriel, *et al.* 1996. "Un Análisis Comparativo de la Descentralización Fiscal en América Latina". En México hacia un Nuevo Federalismo Fiscal Rogelio Arellano (coord.). Trimestre Económico. CFE. Lecturas 83. México D.F.
- BREWER CARIAS, Allan R. 1996. "Instituciones Políticas y Constitucionales" Tomo 1. 31 Edición Corregida y aumentada. Editorial Jurídica Venezolana. UCT, Caracas-San Cristóbal. Venezuela.
- BREWER CARIAS, Allan R. 1994. "Leyes y reglamentos para la descentralización política de la federación". Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. Venezuela.

- CARMONA BORJAS, Juan Cristóbal. 2005. "Descentralización Fiscal Estatal en Venezuela". Ediciones Paredes. Caracas. Venezuela.
- CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1989. Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Gaceta Oficial N° 4109. 15 de Junio de 1989. Caracas. Venezuela.
- CONGRESO NACIONAL REPÚBLICA DE VENEZUELA. 1989. Ley sobre elección y remoción de los gobernadores de Estado. Gaceta Oficial N° 4.089. 14 de Abril de 1989. Caracas. Venezuela.
- COPRE. 1988. "La Reforma del Estado. Proyecto de Reforma Integral del Estado". Caracas. Venezuela.
- DE LA CRUZ, R. 1994. "Tocando a la Puerta del Federalismo Fiscal y Finanzas Públicas y Descentralización". En Teoría inacabable del Federalismo Fiscal. El Costo de la Descentralización en Venezuela. Editorial Nueva Sociedad. CO-PRE-PNUD. Caracas. Venezuela.
- DUGAS, *et al.* 1991. "La Pobreza de las Entidades Territoriales: Cuello de Botella de la Descentralización". Gaceta Constitucional NI.55 y 120 de 19-04 y 21-08. Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- FINOL, Lorayne. 2007. "Análisis comparativo del ámbito material tributario sometido al ejercicio de la potestad tributario del municipio". Trabajo Especial de Grado para optar al Título Doctora en Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de La Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela.
- GUERÓN, Gabrielle, *et al.* 1996. "La Descentralización en Venezuela: Balance de un proceso Inconcluso". En "El Sistema Político Venezolano. Crisis y Transformaciones". UCV. Caracas. Venezuela.
- GUEVARA C., Eduardo. 2005. "Federalismo Fiscal Venezolano". Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Livrosca. C.A. Caracas. Venezuela.
- MORALES VILLALOBOS, Eduvigés. 1999. "El Marco Jurídico de las Relaciones Fiscales intergubernamentales en Venezuela. Un análisis del Caso FIDES". Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho. Hemeroteca de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de La Universidad del Zulia (LUZ). Maracaibo. Venezuela.
- MUSGRAVE, Richard y MUSGRAVE, Peggy. 1992. "Hacienda Pública Teórica y Aplicada". Quinta edición. Traductores: Juan Francisco Corona Ramón, Juan -Carlos Costas Terrones y Arnelia Díaz Álvarez. Editorial Mc Graw Hill-interamerican de España. Madrid. España.
- ROJAS HURTADO, Fernando. 1993. "La Descentralización Fiscal: Centralismo y Caos Institucional". En Revista de Economía Colombiana N° 4 Febrero. Santa Fe de Bogotá. Colombia.